REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00130 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fechas 9 de marzo de 2023, 28 de abril de 2023, 25 de mayo de 2023 y 30 de mayo de 2024, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., le comunicó a [redacted], el rechazo de sus reclamaciones por concepto de facturación alta correspondientes a dichos meses y años, siendo posteriormente declaradas improcedentes.

5. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso su reclamo por ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) bajo el mismo concepto siendo rechazadas mediante las decisiones núms. MET-[redacted], MET-[redacted], MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023, posteriormente fueron ratificada las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), mediante la resolución núm. SIE-RJ-4203-2023 de fecha 1° de noviembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

6. En desacuerdo con dicha decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00130 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de abril de 2015, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por cumplir con los requisitos legales aplicables al caso. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-4203-2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por lo cual" ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, reponer, a favor del señor [redacted], los montos correspondientes a las facturas de abril, mayo, junio y julio del año 2023, por concepto de la reclamación por alta facturación presentadas en las fechas 28/04/2023, 25/05/2023 y 24/07/2023, ante la Dirección de Protección Al Consumidor (PROTECOM), conforme al promedio mensual de consumo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

9. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte se advierte que el primer medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *incorrecta interpretación de los hechos (desnaturalización)*, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de incorrecta interpretación de los hechos ya que, en el escrito de defensa depositado por la exponente, de fecha 15 de marzo de 2024, depositado ante el tribunal *a quo* mediante el ticket núm. 2024-R0119258, en ningún momento fue planteado la prescripción de la acción, por lo que no se explica el motivo que haya

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impulsado al juez a establecer una prescripción de la acción que en ningún momento la actual recurrente planteó en primera instancia.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión alegado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado, de manera constante, que todo juez antes de examinar el fondo, debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesal de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". 4. Previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quien solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la resolución No. SIE-RJ-4203-2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo núm. 5 de la ley 13-07 de año 2007 la cual se refiere a la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, específicamente en lo referente a la violación del plazo de los treinta (30) días para la interposición del presente recurso, además de lo establecido en el artículo núm. 23 de la ley 1494 del año 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como también por lo establecido en los artículos núm. 44

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y siguientes de la ley 834 del año 1978 sobre procedimiento civil. 5. Al respecto, el recurrente, [redacted], concluyó solicitando que, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que nuestro recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, además es importante aclarar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 08/11/2023, entendiéndose de esto que el escrito fue depositado en tiempo hábil. 6. El anterior medio promovido debe ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, por tanto, este colegiado está obligado a estatuir respecto a los referidos incidentes, tal y como se hará a continuación. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. Siguiendo ese

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo tenor, el aludido texto legislativo en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 10. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 11. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 12. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, que la parte recurrida no ha aportado documentación alguna en la que se haga constar la notificación del acto administrativo que se ataca de fecha 01/11/2023, a la parte recurrente; en esas atenciones, a partir de lo antes

expuesto resulta materialmente imposible comprobar la aludida violación, esto en razón de que el acto administrativo de desvinculación constituye una actuación desfavorable al recurrente y la notificación del mismo debe ser acreditada por cualquier medio, en ese sentido, procede rechazar el medio planteado valiendo la presente motivación, decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

24. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, frente al pedimento de la Procuraduría General Administrativa (PGA) relativo a que fuera declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido [redacted] por tardío (pág. 4 del fallo impugnado), el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta −como era su deber− a dicho incidente formulado sin que se advierta incorrecta interpretación de los hechos, razón por la cual ha de desestimarse dicho medio casacional.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *incorrecta*

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicación de la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0266342)
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**eria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00130 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.